

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 8: REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO.

Artículo 1.-Fundamento y naturaleza,

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa de alcantarillado” que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art.58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.- Hecho imponible,

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La actividad municipal técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La presentación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de aquellas fosas sépticas controladas por el Ayuntamiento, a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas,

Artículo 3.- Sujeto pasivo,

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título : propietarios, usufructuarios, habitacionista o arrendatario, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria,

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en 42,00 euros por vivienda y local.

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los Servicios de alcantarillado y depuración se determinará de la siguiente forma: el 68,95% del importe de consumo de agua y de la cuota de servicio establecida en la Ordenanza Fiscal número 25, Reguladora de la Tasa por suministro de agua.

3.- En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible,

4.- En caso de tener que verter a una fosa séptica, el Ayuntamiento solamente estará obligado a limpiar la misma y a mantenerla en perfecto estado de funcionamiento, si el usuario está dado de alta en el servicio de alcantarillado y satisface el 50% del importe por consumo de agua. En el resto de los casos, la limpieza será competencia del usuario.

Artículo 6.-

Las acometidas serán realizadas por cuenta y orden de los usuarios por el Ayuntamiento o empresa que en su momento pueda prestar el servicio de saneamiento, a los precios fijados por el Ayuntamiento en el cuadro de precios anejo, establecido en la Ordenanza Fiscal número 25, Reguladora de la Tasa por suministro de agua.

Artículo 7.-

El mantenimiento y conservación de la acometida de saneamiento será realizada por el Ayuntamiento o empresa que en su momento pueda prestar el servicio, y devengará una cuota de acometida de alcantarillado de 0,42 euros trimestrales.

Artículo 8.-

En toda vivienda de nueva construcción o reforma de una ya existente que los consideren los servicios municipales, deberá realizarse nueva acometida de saneamiento, con cargo al promotor de la vivienda,

Artículo 9,-

Toda aquella vivienda, edificación, o finca de cualquier otro tipo que vierta agua a la red de alcantarillado pública, aún sin ser agua potable de la red municipal, deberá abonar los precios correspondientes por la prestación de este servicio, para lo cual deberá instrumentar un aparato de medida que contabilice el agua vertida a la red,

Artículo 10.- Exenciones y bonificaciones,

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa,

Artículo 11.- Devengo,

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma :

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida si el sujeto pasivo las formulase expresamente,

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal, El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización,

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red,

Artículo 12.- Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa en el plazo de media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente, Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación de dichas declaraciones de alta y baja, La conclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red,

2.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua,

3.- En el supuesto de licencia de acometida el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación,

Artículo 13.- Infracciones y sanciones.

1.- Toda infracción del abonado dará derecho al Ayuntamiento para suspender la evacuación de aguas al abonado, sin menoscabo de reclamar el valor de los daños y perjuicios, sin que por dicha suspensión de la evacuación de aguas pueda el abonado pedir indemnización alguna al Ayuntamiento,

2.- Las infracciones serán castigadas por la Alcaldía con multas:

a) Por acometer a la red de alcantarillado: 180,30 euros.

b) Por verter productos químicos, grasas, aceites, materias sólidas o viscosas en cantidades tales que por sí solas o por integración con otras produzcan obstrucciones o sedimentos que impidan el correcto funcionamiento del alcantarillado, o cualquier producto que afecte al normal funcionamiento del alcantarillado o la estación depuradora de aguas residuales: 180,30 euros.

DISPOSICIÓN FINAL,

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 01.01.2011 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas,
